



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00579-00**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **26 de junio de 2023.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

PARTES

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4.
APODERADO: HECTOR RAUL FARELO PINZON C.C. 19.082.372
TP 18.562

DEMANDADO: CARLOS JOSE SERRANO PINILLA CC. 91.531.193
APODERADO: CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS C.C. 1.098.693.260
T.P. 249.864 (curador ad-litem)

Dentro de la presente Litis serán tenidas como **PRUEBAS** las siguientes:

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Pagaré No. 91531193
- Certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá.
- Copia de la Escritura 3332 de mayo 22 de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá, otorgando poder a la Doctora Sara Milena Cuesta Garcés.
- Liquidación de las obligaciones a septiembre 10 de 2021 elaborada por el Banco de Bogotá.
- Histórico de pagos y desembolsos del crediservice (crédito rotativo), numero 358704966.
- Carta de instrucciones suscrita por el demandado para diligenciar el pagaré No. 91531193.
- Extractos de las tarjetas de crédito No. 4916176987842864, 4657700216049588 y 4595040275110806.

Los anteriores archivos fueron remitidos a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022.

2. Parte demandada:

2.1. Solicitud de oficiar:

Solicita sean decretadas las siguientes pruebas de oficio:

1. Comprobante del desembolso del dinero realizado a la parte demandada en el presente proceso con relación al Pagaré No 91531193 presuntamente suscrito entre las partes, indicando y anexando los respectivos soportes del detalle de cada concepto del desembolso realizado.
2. Comprobante de las consignaciones o pagos parciales que haya realizado la parte demandada al Banco de Bogotá con relación al pagaré No 91531193 presuntamente suscrito entre las partes.



3. Liquidación del crédito a la presentación de la demanda, donde se especifique, detalle y soporte en debida forma al menos lo siguiente: desembolso realizado a la parte demandada, abonos realizados por la parte demandada y a que concepto pertenecen, saldo a capital y a intereses pactados por las partes.
4. Certificar si con ocasión al pagaré No 91531193 se constituyó por alguna de las partes una póliza o garantía para el cumplimiento de las obligaciones, y en caso afirmativo anexar copia de estas.
5. Anexar la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del pagaré No 91531193 suscrita por el demandado.

Frente a las solicitudes probatorias, advierte el Despacho que la demandante al descender el respectivo traslado de excepciones allegó la liquidación, histórico de pagos y extractos de las obligaciones que dieron origen al diligenciamiento del pagaré que se usó como base de recaudo en el referido asunto, también así, allegó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.

De cualquier manera, sea dable recordar al curador designado, que el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., señala que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez documentación que puede ser obtenida por ellos, a través del derecho de petición y revisado el escrito de contestación no se aporta documento alguno en donde se evidencia que con anticipación se haya solicitado a la entidad dicha información, a fin que obre como prueba en la referida causa.

Adicionalmente, no se fundamenta la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas en relación con el caso en concreto.

2.2 Interrogatorio de parte:

Al respecto ha de precisarse, que en el asunto de marras se designó curador *ad-litem* para que efectuara la representación judicial del accionado, producto de su emplazamiento en virtud del desconocimiento de su dirección física o electrónica para notificarle, situación que obvia esta operadora no ha cambiado, puesto que el curador no informó conocimiento de tal en el escrito de contestación; claramente, si se llegase a decretar esta prueba, no habría donde notificar al interrogado. En consecuencia, sin lugar a mayores apreciaciones, se deniega esta solicitud.

En consecuencia, **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REINGRÉSESE las presentes diligencias al Despacho para emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 y 391 parágrafo 3 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 082 del 27 de junio de 2023.